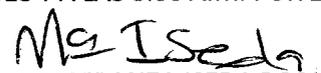


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042		Fecha: 15/008/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA SENTENCIA
20-001-33-31-005-2012-00177-00	REPARACIÓN DIRECTA	RONAL RUA MENESES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	Sentencia por medio de la cual se resuelve: <i>"(...) PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de caducidad e inimputabilidad propuesta por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, (...)" SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por los daños ocasionados a los demandantes.</i>	14/08/2018
<p>PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/08/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.</p> <div style="text-align: center;">  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria </div>					

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	RONAL RUA MENESES
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2012-00177-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto adelantado por los señores RONAL RÚA MENESES, ESMILE MENESES MARTINEZ, JUAN BAUTISTA RÚA PERALTA, EROINA ISABEL ACUÑA DAZA, KEROLIN SMILE RÚA ACUÑA, MELANY YISEL RÚA CUEVAS, KATRIN DANIELA CUEVAS ACUÑA, KENDRIN DAYANA CUEVAS ACUÑA, ALEX RÚA MENESES, GUALBERTO RÚA MENESES, JUAN CARLOS RÚA MENESES, ALIMETH RÚA MENESES, RAFAEL EDUARDO RÚA MENESES; a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del C.C.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

Los demandantes pretenden lo siguiente:

“Primera. Declarar a La NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL) administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios sufridos por los demandantes, a raíz de las lesiones, secuelas, enfermedades y problemas de salud físicos y mentales que padece RONAL RÚA MENESES, que fueron ocasionados mientras prestaba el servicio militar como soldado regular conscripto en el Batallón de Ingenieros No. 10 BIMUR del Ejército Nacional con sede en Valledupar. Los problemas de salud son entre otros: Anacusia izquierda, hipoacusia derecha, vértigo, problemas mentales, neurológicos, estrés postraumático crónico, depresiones, angustias y otros que han venido presentando, los cuales se mantienen y han venido agravando evolutivamente por el tratamiento laboral, médico y psicológico inadecuado, deficiente y tardío que ha recibido por parte del Ejército Nacional, todo lo cual ha producido grandes secuelas.

Segunda. Como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO

NACIONAL) sea condenada a pagar los perjuicios ocasionados por las lesiones y problemas de salud que padece el señor RONAL RÚA MENESES, en la siguiente forma:

A- PERJUICIOS MORALES: Pido que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1-A RONAL RÚA MENESES, víctima de los problemas de salud mal atendidos: Como mínimo, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2-A ESMILE MENESES MARTINEZ y JUAN BAUTISTA RÚA PERALTA, padres de la víctima: Como mínimo, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

3-A EROINA ISABEL ACUÑA DAZA, compañera permanente de la víctima: Como mínimo, el equivalente a 100 (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4-A Sus hijas KEROLIN SMILE RÚA ACUÑA, MELANY YISEL RÚA CUEVAS y sus hijastras e hijas de crianza KATRIN DANIELA CUEVAS ACUÑA y KENDRIN DAYANA CUEVAS ACUÑA: Como mínimo, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

5-A ALEX RÚA MENESES, GUALBERTO RÚA MENESES, JUAN CARLOS RÚA MENESES, ALIMETH RÚA MENESES y RAFAEL EDUARDO RÚA MENESES, hermanos de la víctima: Como mínimo cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

B- PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE: La suma de dinero que ha dejado y dejará de percibir RONAL RÚA MENESES durante toda su vida, por estar afectado de incapacidad permanente parcial y disminución de su capacidad laboral. Para liquidar este perjuicio se tendrán en cuenta la edad de la víctima, los ingresos y se aplicarán las fórmulas de las matemáticas financieras que usa el Consejo de Estado.

C- DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Pido que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1-A RONAL RÚA MENESES, víctima de los problemas de salud mal atendidos: Como mínimo, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2-A ESMILE MENESES MARTINEZ y JUAN BAUTISTA RÚA PERALTA, padres de la víctima: Como mínimo, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

3-A EROINA ISABEL ACUÑA DAZA, compañera permanente de la víctima: Como mínimo, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4-A Sus hijas KEROLIN SMILE RÚA ACUÑA, MELANY YISEL RÚA CUEVAS y sus hijastras e hijas de crianza KATRIN DANIELA CUEVAS ACUÑA y KENDRIN DAYANA CUEVAS ACUÑA: Como mínimo, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Tercera. Las sumas de dinero que se condene, devengarán intereses moratorios desde la fecha de la sentencia, hasta que se paguen totalmente.

Cuarta. La sentencia deberá ejecutarse de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo." (sic para lo transcrito)

2.2. Hechos

En el escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora narra los hechos así:

Manifiesta que el señor RONAL RÚA MENESES, estuvo vinculando como soldado regular (conscripto) al Ejército Nacional en el Batallón de Ingenieros No. 10 BIMUR del Ejército Nacional perteneciente a la Décima Brigada Blindada con sede en Valledupar, quien actualmente padece de lesiones y problemas de salud que consisten en Anacusia izquierda, hipoacusia derecha, vértigo, problemas mentales, neurológicos, estrés postraumático crónico, depresiones, angustias y otros que ha venido presentando, los cuales han venido agravándose evolutivamente por el tratamiento laboral, médico y psicológico inadecuado y tardío que ha recibido, lo cual le ha producido secuelas.

Asegura que el Ejército Nacional desvinculó al señor RONAL RÚA MENESES por disposición del Acta de la Junta Médica Laboral número 44305 del día 02 de junio de 2011. A partir de ese hecho, le ha tocado enfrentar con ayuda de sus familiares la gravedad de sus alteraciones, enfermedades y problemas de salud los cuales han venido sufriendo y le ha acarreado tanto al señor Ronal como a sus familiares consecuencias laborales, físicas, funcionales, morales y sociales.

Afirma que el tratamiento laboral, médico y psicológico que recibió el señor Ronal Rúa por parte del Ejército Nacional fue deficiente, inadecuado y tardío, por tal razón los problemas de salud se han ido agravando cada día. Hace el siguiente el siguiente relato:

- a) En el acta de la junta Médica Laboral número 44305 del día 2 de junio de 2011, en el punto "II. CAUSALES DE CONVOCATORIA. De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por orden de tutela No. 328 del 2010 del Tribunal Administrativo del Cesar el 13 de septiembre de 2010", él paciente ingreso en el 2007, esté estaba patrullando cuando presentó otalgia izquierda, tinitus, disminución de la audición, sin supinación, lo cual fue consecuencia de la exposición al ruido al que estuvo expuesto mientras realizaba polígono durante 2 horas, la primera vez utilizó protección auditiva, el resto de prácticas no utilizó porque no le suministraron, tenía prácticas dos veces a la semana con reentrenamiento cada 45 meses. Se prueba que esa enfermedad fue un proceso que comenzó con otalgia y otros síntomas y que tanto el soldado como sus familiares se dieron cuenta del carácter irreversible de la lesión mediante el acta No. 44305.

- b) Una vez comenzó a presentar estos problemas de salud, el soldado RONAL RÚA, debió ser sometido a un tratamiento adecuado para conseguir la curación y no le quedaran secuelas de ninguna clase, para lo cual era necesario ser dedicado a actividades distintas a las militares, frente a lo cual el Ejército no hizo nada al respecto, sino, que por el contrario el soldado Ronal Rúa siguió desarrollando actividades militares como patrullajes y otras las cuales fueron produciendo una evolución desfavorable en su salud.
- c) A pesar de sus dolencias, el señor Ronal Rúa fue mantenido por orden superior en áreas de operaciones militares y a pesar de sus quejas y reclamos no se atendieron en debida forma las lesiones que le sobrevinieron cumpliendo actividades del servicio. El ejército se limitó a hacerle tratamientos paliativos pero nunca le hicieron ningún procedimiento de fondo para corregirle o curarle definitivamente las lesiones y por eso la enfermedad se volvió crónica, con las consecuencias funcionales y estéticas permanentes, lo cual prueba una atención deficiente del problema de salud, esto produjo que la enfermedad se agravara precisamente por no ser tratada adecuada y oportunamente.
- d) El Ejército Nacional se encargó directamente de prestar los servicios médicos al señor Ronal Rúa, por lo cual debe responder por el tratamiento laboral, médico y psicológico deficiente, inadecuado y tardío, no acorde con su estado de salud.
- e) El soldado Ronal Rúa Meneses, estaba sometido a las órdenes de sus superiores por lo tanto no tenía autonomía suficiente para renunciar al Ejército Nacional, ni para disponer sobre su tratamiento médico mientras estuvo vinculado a la institución. Por lo tanto, no tenía otra opción que esperar que le trataran sus enfermedades, que le hicieran el correspondiente tratamiento el cual nunca llegó y finalmente lo mandaron enfermo para su casa lo que ha hecho que sus problemas de salud se agraven.
- f) El Ejército Nacional desvinculó al soldado Ronal Rúa Meneses y no le siguió prestando sus servicios de salud, servicio que debían seguir prestando ya que adquirió las enfermedades que padecía en la institución, por lo tanto estaban obligados a seguirle prestando dichos servicios hasta su recuperación total.

- g) Ronal Rúa Meneses actualmente sufre de alteraciones mentales, problemas sicóticos que lo llevan incluso a llevar una vida de rebeldía contra sus propios familiares, se ha vuelto fácilmente irritable, con baja autoestima y dificultades para relacionarse.

Indica que como consecuencia de las lesiones sufridas, el señor Ronal Rúa Meneses y sus familiares solicitantes han padecido una alteración en su existencia. En el caso del ex soldado, su estado general presenta un desmejoramiento protuberante de su salud y una discapacidad funcional que le ha alterado su relación con todas las demás personas y su capacidad de realizar ciertas actividades, lo cual le ha afectado directamente a sus familiares más cercanos ya que el ex soldado no comparte con ellos como lo hacía anteriormente debido a que se comporta lejano, disociado, introvertido, lo cual ha afectado profundamente su vida de relación y el disfrute de su existencia.

Expresa que el señor Ronal Rúa era un joven honesto, responsable, cariñoso, muy unido con su familia, que da y recibe amor de sus padres y hermanos, lo cual por causa de sus enfermedades y secuelas les produce mucho dolor, penas y amarguras a él y todos sus parientes.

Señala que las lesiones causaron perjuicios materiales al ex soldado porque su capacidad laboral disminuyó ya que sus enfermedades físicas y mentales constituyen una incapacidad permanente parcial que se va agravando progresivamente, estos perjuicios materiales en la modalidad del lucro cesante también deben ser indemnizados.

Afirma que actualmente ante insistentes peticiones del lesionado, debido a que sus enfermedades se agravan cada día más, el Ejército Nacional le está tramitando cita con el Tribunal Médico Laboral cuyos resultados aún no se conocen.

Agrega que el señor Ronal Rúa, sufrió un proceso evolutivo de agravamiento de sus problemas iniciales y le causó otros. En el informe de audiometría de fecha de 16 de julio de 2012 los problemas auditivos que registró el señor fue hipoacusia neurosensorial de tipo mixto moderada en el oído derecho y en el oído izquierdo anacusia, en cuanto a la logaudiometría realizado el oído izquierdo no respondió y el oído derecho presentó discrimina un 100N % a 40 decibeles.

Ante la pérdida de sus capacidades auditivas y físicas el señor Ronal Rúa ha ido enfrentando un trastorno depresivo mayor diagnosticado por la psiquiatra Gilda Godin de Cuello. En el documento "FORMATO DE EVOLUCIÓN MÉDICA" expedido por la doctora mencionada anteriormente en la fecha 15 de agosto de 2012, expresa que el señor Ronal Rúa presentó pérdida del sentido del oído izquierdo al momento que estaba presentando el servicio militar, por lo cual fue dado de baja y posteriormente el oído derecho presentó otalgia y una pérdida de más del 80%, además pérdida de equilibrio. Así mismo, el señor Ronal Rúa ha presentado cuadro de afecto de base triste, llanto fácil, idea de muerte o suicidio, ansiedad, angustia marcada por el cual presentaba en ese tiempo un cuadro compatible con Trastorno Depresivo Mayor.

En el año 2012 el señor Ronal Rúa Meneses fue remitido a la ESE INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL "I.D.R.E.C." de Valledupar, donde le hacen terapias de lenguaje, señas y otras para tratar de mejorarle su calidad de vida como paciente sordo, de ese mismo modo fue tratado con medicamentos controlados por la Secretaría de Salud de la Gobernación del Cesar.

2.3. Contestación de la demanda

2.3.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Frente a los hechos que sustentan la demanda, manifiesta el apoderado de la parte demandada que los hechos segundo, cuarto y tercero literales b, c, d, e, f no son ciertos, en cuanto a la finalidad de la Junta Médica que realiza el Ejército Nacional es determinar y calificar las lesiones que padecen y no disponer el retiro de los mismos, además afirma que la parte demandada le prestó toda la atención médica necesaria al señor Ronal Rúa en cuanto a la enfermedad que presentó, hace la salvedad de que no existe pruebas que la misma haya sido consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, además añade que el apoderado de la parte demandante en reiteradas ocasiones hace apreciaciones sin ser calificado para hacerlos.

Expresa que los hechos séptimo y quinto no le constan y que el hecho sexto no es un hecho como tal sino una afirmación que debe de ser probada.

De igual forma indica que los hechos primero y octavo son ciertos ya que efectivamente el señor Ronal Rúa Meneses prestó el servicio militar obligatorio

como lo deben hacer todos los hombres mayores de 18 años y añade que debe probar que los problemas de salud que presentó supuestamente fueron consecuencia directa de la prestación de dicho servicio.

Frente a las pretensiones el apoderado de la parte demandada se opone a cada una de ellas y propone como excepciones las siguientes:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Hace destacar que de acuerdo a los hechos y pruebas de la demanda, el señor Ronal Rúa presenta la enfermedad hace más o menos tres años en ese entonces (Ver historia clínica elaborada por el Hospital Rosario Pumarejo de fecha 15 de agosto de 2012), donde se puede concluir que la lesión y daño permanente ocurrió en el año 2009, por lo que considera que hay caducidad de la acción.

INIMPUTABILIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 90 inciso 1º de la Carta Política plantea que los daños antijurídicos deben ser causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas con lo que se refiere al fenómeno de la inimputabilidad, tanto fáctica como jurídica, por lo tanto atribuirle el daño que padeció la víctima al Estado constituye una circunstancia en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

Para demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado debe demostrar que los daños antijurídicos sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los demandantes sustentan esta demanda en las siguientes normas:

Artículos 2, 6 y 90 entre otros de la Constitución Política.

Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Artículos 86 y otros del Código Contencioso Administrativo.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 22 de junio de 2012, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (folio 43) ,

admitiéndola mediante auto del 9 de julio de 2012 (folios 44-45).

Mediante memorial visible a folios 49-72 el apoderado de la parte demandante adicionó hechos y pruebas, lo cual fue admitido mediante auto de fecha 9 de abril de 2013 visible a folios 73-74.

La demanda se contestó en término (folios 86-90).

Se abre el proceso a pruebas mediante auto de 26 de febrero de 2014 (folios 108-112)

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2015 se corre traslado a las partes para alegar de conclusión (folio 288).

Finalmente, conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. PSACA015 - 027 del 11 de noviembre de 2015, se remite el expediente a este Despacho, avocando conocimiento mediante auto de 18 de enero de 2016 (folio 294).

Las partes no presentaron sus alegatos de conclusión.

El Despacho considera oportuno indicar que pese a los múltiples requerimientos efectuados en forma oficiosa, los demandantes no contaban con apoderado judicial que los representara, por lo que no se había podido continuar con el trámite procesal, en aras de garantizar el debido proceso de las partes; una vez se cumplió con dicho requisito por los demandantes en la fecha 5 de abril de 2018 (folios 345-346) se procedió a dictar la sentencia que nos ocupa.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Despacho a realizar el estudio de las diversas piezas del proceso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las normas legales pertinentes y las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas.

5.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo¹.

¹ "Artículo 134B núm. 6 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

5.2. Problema jurídico a resolver.

Corresponde a este Despacho establecer, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y las pruebas recaudadas en esta instancia, si el señor RONAL RUA MESESES sufrió afectación de su integridad física y psicológica mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el BATALLÓN DE INGENIEROS No. 10 BIMUR del EJÉRCITO NACIONAL, así mismo si dicho daño se produjo en servicio activo y con ocasión del mismo, que permita declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**; o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda.

5.3. De las excepciones propuestas

El apoderado de la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – Ejército Nacional, propuso como excepciones la de caducidad e inimputabilidad de la acción.

Sobre este punto advierte el despacho que resolverá inicialmente la excepción de caducidad y la de inimputabilidad de la acción se resolverá al final en las consideraciones por tratarse del fondo del asunto:

5.3.1. Cuestión procesal previa.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Esta excepción propuesta por el apoderado de la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – Ejército Nacional, la fundamenta aduciendo que de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, a la fecha de presentación de la demanda, había operado el fenómeno de caducidad de la acción.

El Despacho al entrar a resolver sobre esta excepción, cita el artículo 136 del Código Contencioso administrativo, el cual prevé en su numeral 8: "(...) *La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa** o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa(...)*" (negritas son nuestras).

El Consejo de Estado, ha manifestado sobre el tema²:

“(...) 2.5.3 Criterio del Consejo de Estado sobre el término de caducidad del medio de control de reparación directa en controversias relacionadas con lesiones de conscriptos. La letra i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone, como regla general, que el medio de control de reparación directa debe interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho u omisión que provocó el daño antijurídico. El tenor de la norma es el siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

(...)”.

En las demandas de reparación directa en las que se discuten lesiones de los conscriptos sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, esta Corporación ha sostenido que el término de caducidad debe contabilizarse desde cuando la junta médico laboral determina la naturaleza de las lesiones y la pérdida de la capacidad laboral, por cuanto ese es el momento en el que se tiene conocimiento de la magnitud del daño, lo que permite determinar los perjuicios morales y materiales.

Sobre el particular, en auto de 15 de febrero de 1996, la sección tercera del Consejo de Estado explicó:

“A la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la Sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que de los efectos nocivos, solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, fecha en la cual se celebró la Junta Médica Laboral, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado, hubiera instaurado la acción contra la administración, cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño, máxime si se tiene que éste desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del lesionado, quienes ignorando la gravedad del accidente, cancelaron en varias oportunidades las citas que éste debía cumplir en el Hospital Militar”.

Posteriormente, dicha posición fue reiterada por esta Corporación en los siguientes términos:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, 20 de junio de 2016, Radicación: 11001-03-15-000-2016-01203-00(AC).

“...entre los documentos traídos por la parte actora con la demanda, se encuentra copia del acta de junta médica laboral levantada por la división de sanidad del ejército nacional con motivo del caso del demandante, fechada el 19 de febrero de 1998, en la que se señaló una disminución de la capacidad laboral del 79.25%. Este acto le fue notificado al demandante el 20 de febrero siguiente.

(...)

Este documento a juicio de la Sala, es relevante para determinar el término de caducidad de la presente acción, habida cuenta que del contenido de dicha acta se desprende que con motivo del hecho por el que se reclama indemnización de perjuicios, el demandante fue sometido a un tratamiento médico prolongado, que terminó con la indicación de la disminución de su capacidad laboral en el porcentaje señalado³.

En un pronunciamiento más reciente, la sección tercera del Consejo de Estado afirmó:

“...la Sala estima necesario reafirmar la posición jurisprudencial que se ha adoptado acerca del tema en estudio, en el sentido de que la regla general para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa de dos años se tomará como punto de partida contados desde el acaecimiento del hecho que originó el daño, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.

No obstante lo anterior, la Sala destaca que, en algunas ocasiones, pueden presentarse eventos en los cuales el conocimiento o concreción del daño se produce sólo hasta después del acaecimiento de los hechos, motivo por el cual (...) la contabilización del término de caducidad se realiza a partir del momento en que alguno de aquéllos tenga ocurrencia.

Ahora bien, en el asunto sub examine si bien se tiene certeza del momento de la ocurrencia de los hechos generadores de las lesiones sufridas por el señor Jairo Albarracín Ferrer, lo cierto es que el demandante sólo tuvo conocimiento de la magnitud del daño que había soportado a partir de la calificación realizada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, razón por la cual la Sala contabilizará la caducidad de la acción respectiva desde el momento en el cual la Junta Médica determinó que la víctima presentaba una incapacidad de carácter relativa y permanente, la cual le impedía ejercer la actividad militar⁴.

Este criterio fue acogido por la sección cuarta de esta Corporación, al decidir una tutela en la que se debatía un asunto similar al presente, así:

“...la Sección Tercera reiteradamente ha aceptado y sostenido que a pesar de que el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece que el término de caducidad para las acciones de reparación directa debe contarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa”, esta norma no se debe aplicar de forma restrictiva y exegética, ya que existen casos en los que no es posible determinar la concreción o magnitud de la afectación en el mismo instante en que se produce el daño, es decir, que la certeza de la existencia del daño y su grado de incidencia se manifiestan con posterioridad a la fecha en la que se presenta el hecho generador del mismo.

En efecto, los fundamentos fácticos de los casos estudiados en las sentencias de la Sección Tercera anteriormente transcritas, comparten el hecho de que los afectados tuvieron certeza de la magnitud del daño sufrido solamente hasta cuando se les realizó la Junta Médico Laboral que determinó la disminución de su

³ Consejo de Estado, sección tercera, auto de 27 de febrero de 2003, expediente: 0740 18735, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁴ Auto de 12 de mayo de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente: 31.582, actor: Jairo Albarracín Ferrer.

capacidad laboral, tal y como sucedió en el sub lite, independientemente de que con anterioridad a dicha calificación ya tuvieran conocimiento de la fecha en que la ocurrió el hecho, omisión u operación que les causó el mencionado daño.
(...)

En ese orden de ideas, puede concluirse que el actor se encontraba en las mismas circunstancias de hecho y de derecho referidas en los casos anteriormente transcritos, en los cuales la Sección Tercera de esta Corporación ha reiterado que si bien el daño se sufrió en una determinada fecha, la certeza acerca de la concreción y magnitud del mismo solo la conoció o se hizo manifiesta con la expedición del Acta de la Junta Médico Laboral que determinó el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, por lo tanto el término de caducidad debía contarse a partir de aquella y no desde la ocurrencia del hecho que lo generó⁵.

Visto el anterior recuento jurisprudencial, la Sala colige que el criterio de la sección tercera de esta Corporación ha sido reiterativo en precisar que en las demandas de reparación directa atañedoras a lesiones de conscriptos, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la expedición del dictamen proferido por la junta médico laboral, por ser el momento en el que se tiene certeza de la magnitud del daño antijurídico

Respecto a lo anterior tenemos entonces que en el acápite de hechos de la demanda, y de los cuales se pretende demostrar la derivación de un daño, y su consecuente indemnización, se expresa en el hecho No. 3º numeral a, que los daños que se irroga se constituyeron a partir del Acta de Junta Médica Laboral No. 44305 de fecha 2 de junio de 2011, por lo que, y de acuerdo a la norma pretranscrita el fenómeno de caducidad, en el presente caso operaría el 3 de junio de 2013.

En consecuencia, al momento de interponer la demanda, esto es el 22 de junio de 2012, (folio 43) no había operado el fenómeno de caducidad de la acción, sin que sea necesario analizar la interrupción acaecida en la fecha de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación que se presentó el 27 de enero de 2012 (folio 27).

En virtud de lo antes expuesto, la excepción de caducidad de la acción, propuesta por el apoderado de la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – Ejército Nacional, no tiene vocación de prosperidad.

5.4. Análisis del caso.

5.4.1. Del régimen jurídico aplicable.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado anteriormente, se hace necesario señalar las disposiciones jurídicas y jurisprudenciales relacionadas con

⁵ Sección cuarta, sentencia de 14 de agosto de 2014, M.P. María Elizabeth García González, expediente 11001-03-15-000-2014-01604-00(AC).

el tema, de la siguiente manera:

5.4.1.1. Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado por daños derivados de la prestación del servicio militar obligatorio.

El artículo 90 de la Constitución Política, señala que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, así:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”-Sic para lo transcrito-

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de (i) un daño antijurídico causado a un administrado y (ii) la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

Sobre el criterio de imputación de los daños causados a los soldados conscriptos, el Consejo de Estado puntualizó⁶:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁷; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

⁶ Al respecto se pueden consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”

“... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”⁸

En este tipo de procesos la reivindicación del principio iura novit curia se impone de oficio, debiendo el Juez verificar si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia, toda vez que si el Estado con base en el artículo 216 superior, le impone el deber a los colombianos de prestar el servicio militar, es al mismo Estado al que le concierne per se la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto “...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio”⁹.

5.5. Hechos probados:

De las pruebas recaudadas, el Despacho destaca las que a continuación se relacionan, así:

1. Copia autentica de la declaración de unión marital de hecho entre los señores Ronal Rúa Meneses y Eroina Isabel Acuña Daza. (folio 8)
2. Copia autentica del registro civil de nacimiento de la joven Katrin Daniela Cuevas Acuña. (folio 9)
3. Copia autentica del registro civil de nacimiento de la joven Keldrin Dayana Cuevas Acuña. (folio 10)

⁸ Expediente 11401

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Enrique Gil Botero, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031

4. Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Ronal Rúa Meneses. (folio 11)
5. Copia autentica del registro civil de nacimiento de la joven Kerolin Smile Rúa Acuña. (folio 12)
6. Copia autentica del registro civil de nacimiento de la joven Melany Yisel Rúa Cueva. (folio 13)
7. Copia autentica del registro civil de nacimiento de la joven Alimeleth Rúa Meneses. (folio 14)
8. Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Alex Rúa Meneses. (folio 15)
9. Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Gualberto Rúa Meneses. (folio 16)
10. Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Juan Carlos Rúa Meneses. (folio 17)
11. Copia autentica del registro civil de nacimiento del joven Rafael Eduardo Rúa Meneses. (folio 18)
12. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Eroina Isabel Acuña Daza. (folio 19)
13. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Ronal Rúa Meneses. (folio 20)
14. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Esmile Meneses Martínez. (folio 21)
15. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Alex Rúa Meneses. (folio 22)
16. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Juan Bautista Rúa Peralta. (folio 23)
17. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Juan Carlos Rúa Meneses. (folio 24)
18. Copia del acta de Junta Médica Laboral No. 44305 de fecha 2 de junio de 2011. (folios 25-26)
19. Copia del acta de audiencia de conciliación No. 058-12 de fecha 29 de mayo de 2012. (folios 27-29)
20. Copia de la historia clínica psicológica del señor Ronal Rúa Meneses de fecha 29 de agosto de 2012. (folio 54)
21. Copia de la historia clínica de fecha 21 de febrero de 2011. (folios 55 - 56)
22. Copia del formato único de referencia de psiquiatría del Hospital Eduardo Arredondo Daza del señor Ronal Rúa Meneses. (folio 59)
23. Copia del formato de recetarios médicos de fecha 15 de agosto de 2012. (folio 60)

24. Copia del recetario oficial de medicamentos de control especial No. 459322 de fecha 18 de agosto de 2012. (folios 61)
25. Copia del formato de evolución medica de asistencia social del señor Ronal Rúa Meneses de fecha 15 de agosto de 2012- (folio 62)
26. Copia de formato de evolución medica del señor Ronal Rúa Meneses de fecha 21 de septiembre de 2012. (folio 63)
27. Copia del recetario oficial de medicamentos de control especial No. 472575 de fecha 21 de septiembre de 2012. (folio 66)
28. Copia de cita médica particular con el doctor Rafael Porto Antequera de fecha 16 julio de 2012. Folio 67-68)
29. Copia del informe de audiometría del señor Ronal Rúa Meneses de fecha 16 de julio de 2012. (folio 70)
30. Copia de informe de audiometría del señor Ronal Rúa Meneses de fecha 2 de abril de 2009 realizada en I.D.R.E.C. (folio 71-72)
31. Copia auténtica de la Historia Clínica allegadas por el Hospital Rosario Pumarejo de López el 3 abril del 2014. (folios 127-134)
32. Copia auténtica de la Historia Clínica allegadas por Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar "IDREC" el 11 de abril de 2014. (folios 136-143)
33. Copia auténtica de la Historia Clínica del señor Ronal Rúa Meneses allegadas por el Hospital Eduardo Arredondo Daza el 21 de abril de 2014. (folios 147-150)
34. Copia auténtica de la Historia Clínica del señor Ronal Rúa Meneses allegadas por Santa Helena del Valle IPS el 25 de abril de 2014. (folios 152- 155)
35. Copia auténtica de constancia de tiempo laborado por el señor Ronal Rúa Meneses. (folio 158)
36. Copia auténtica del Acta Médica Laboral No. 44305 de fecha 2 de junio de 2011. (folios 169-172)
37. Copia auténtica de la Historia Clínica del señor Ronal Rúa Meneses allegadas por el Ejército Nacional el 17 de junio de 2014. (folio 177)
38. Copias auténticas del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2479 del 25 de mayo de 2012 allegados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL la fecha 12 de agosto de 2014. (folios 182-186).
39. Copia auténtica de la Historia Clínica del señor Ronal Rúa Meneses allegadas por el Doctor Rafael Porto Antequera "Otorrinolaringólogo" el 15

- de septiembre de 2014. (folios 204-206)
40. Copia de la Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social del señor Ronal Rúa Meneses. (folio 211)
 41. Copia del Resultado de Diagnostico allegado por Rehabilitadores Asociados LTDA. el 5 noviembre de 2014. (folio 230-231)
 42. Copia auténtica de la Historia Clínica del señor Ronal Rúa Meneses allegada por Santa Helena del Valle IPS el 4 de noviembre de 2014. (folios 233 – 237)
 43. Copia auténtica del Dictamen Pericial No. 4899 realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar al señor Ronal Rúa Meneses. (folios 285 – 286).
 44. Expediente de tutela del Tribunal Administrativo del Cesar, bajo el radicado No. 20-001-23-31-003-2010-00328-00, Actor: RONAL RÚA MENESES contra MINISTERIO DE EDEFECSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTROS – el cual permanecerá anexo al expediente mientras este fallo queda ejecutoriado (ver cuaderno anexo con 89 folios).

5.6. Caso concreto:

5.6.1. El daño antijurídico.

El daño es el primer elemento de la responsabilidad que debe estudiarse, pues de no haberse ocasionado, la responsabilidad no se configura; para que este daño sea indemnizado debe cumplir con unos requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso.

En el caso en litigio, el daño alegado por los actores, tal como lo narran en el hecho primero de la demanda, consiste en los problemas de salud de la víctima; anacusia, hipoacusia derecha, vértigo, problemas mentales, neurológicos, estrés postraumático, crónico, depresiones, angustias y otros que ha venido presentando, los cuales se mantienen y han venido agravándose. En ese sentido,

obran en el plenario los siguientes documentos, que dan cuenta que el demandante sufrió daños a nivel auditivo:

- i) Acta de Junta Médica Laboral No. 44305 de fecha 2 de junio de 2011. (folios 25-26), en la que se anota en forma relevante para el caso:

“CAUSAL DE CONVOCATORIA

*De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **POR ORDEN DE TUTELA (RETIRO) NOTA: SE REALIZA JUNTA MEDIA EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA No. 328 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010.***

(...)

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

“PACIENTE INGRESA EN EL 2007, ESTABA PATRULLANDO CUNADO PRESENTÓ OTALGIA IZQUIERDA, TINITUS, DISMINUCION DE LA AUDICION, SIN SUPINACION. ESPOSICION A RUIDO CUANDO REALIZABA POLGONOX DURANTE 2 HORAS, 1ERA VEZ UTILIZO PROTECCION AUDITIVA, RESTO DE PRACTICAS NO UTILIZO, NO LE SUMISTRARON, CONPRACTICAS 2 VECES A LA SEMANA CON REENTRENAIENTOS CADA 45 MESES”

B. EXAMEN FISICO

OTOSCOPIA NORMAL

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) EXPOSICION CRONICA A ARUIDO VALORADO Y TRATADO POR OTORRINO CON AUDIOMETRIAS Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS QUE DEJA COMO SECUELA: A) COFOSIS OIDO IZQUIERDO. FIN DE LA TRANSCRIPCION.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL 50.5%

D. Imputabilidad del servicio

AFECCION – 1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B) (EP)

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A). NUMERAL 6-033, LITERAL (A) ÍNDICE CATORCE (14- (...))” (sic para lo transcrito, negrillas y subrayas del texto original)

- ii) Acta de Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2479 de fecha 25 de mayo de 2012 (folios 182-186), en la que luego de hacer un recuento de los argumentos planteados por el accionante, para acudir a esa instancia y del contenido taxativo del acta de Junta Médica a la que se hizo referencia en el ítem anterior, procedieron sus integrantes a hacer un breve análisis de la situación y exponer sus consideraciones para decidir, **“RATIFICAR** loa resultados de la Junta

Médico Laboral No. 44305 DEL 02 DE JUNIO DE 2011 (...)" (sic para lo transcrito, negrillas del texto original).

En lo que respecta al daño irrogado por el actor, consistente en daño psicológico, llama la atención al Despacho los motivos planteados en el capítulo contenido en la solicitud del Acta del Tribunal Médico y que no fueron atendidas por dicho órgano (folio 182):

"(...) 1-Se me practicó la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 44305, de fecha 02 de junio de 2011, registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército. 2- En dicha acta sólo se me tuvieron en cuenta los problemas auditivos en oído izquierdo, dejando sin valorar mis otros problemas de salud adquiridos en el Ejército. 3- Durante el servicio militar adquirí otros problemas de salud que fueron: -Neurológicos Psiquiátricos Auditivos por agravación de oído izquierdo afeción oído derecho padezco trastornos del sueño, problemas de comportamiento en mis relaciones con los demás, ira y llanto fácil, depresiones, angustias, dolores de cabeza, agresividad con las demás personas y otros que les manifestaré a los médicos en privado. Mis problemas del oído izquierdo se han venido agravando y mi oído derecho está afectado. Casi no oigo nada y esto no me deja relacionarme con los demás, (...). Así no puedo trabajar en nada (...) PETICIÓN que se me realice la convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar para que me traten todos mis problemas de salud con justicia y se determine una mayor pérdida de capacidad laboral que justamente corresponda" (sic para lo transcrito)

Pues bien, de lo anterior se desprende que en efecto el señor RONAL RUA MENESES sufrió un daño que le ocasiono una pérdida de la capacidad laboral del 50.5%, que se determinó en el Acta Junta Médica Laboral No. 44305 de fecha 2 de junio de 2011, confirmada por Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2479 del 25 de mayo de 2012.

De lo anterior podría pensarse que en efecto le asiste razón al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, cuando en el acta de fecha 25 de mayo de 2012 (folios 182-186), no se pronuncia respecto a los problemas psiquiátricos que menciona el actor, ante lo cual el Despacho mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 (folio 350), ordenó oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que remita en calidad de préstamo el expediente de tutela radicado No. 20-001-23-31-003-2010-00328-00, Actor: RONAL RUA MENESES contra MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTROS (ver cuaderno anexo con 89 folios), una vez se corrió el traslado de este documento a las partes, se procedió a analizar el mismo.

De dicho análisis se encuentra que, en dicho proceso de tutela se dictó sentencia de fecha 13 de septiembre de 2010 (folios 63-70), en la cual se ordenó convocar la Junta Médica Laboral recogida en el Acta No. 44305 de 2 de junio de 2011,

considerando la procedencia de aquella junta, para determinar el grado de incapacidad sufrida por el señor RONAL RÚA consistente en una otitis crónica durante el tiempo que prestó el servicio militar obligatorios y también se acotó que al momento del reclutamiento el señor Rúa se encontraba en términos de su capacidad psicofísica, en condiciones óptimas, y en efecto los antecedentes obrantes en ese expediente tales como la ficha médica unificada de la Dirección de Sanidad del Ejército obrante a folios 16-19) dan cuanta que el señor Ronal rúa gozaba de "(...)apoyo funcional estable emocionalmente, acata las normas y valores del entorno, no hay alteraciones a nivel psicológico", y los anexos de consultas, fichas y exámenes hacen referencia a problemas auditivos. Hasta este punto el Despacho no encuentra motivos para que deba analizarse o menos aún diagnosticarse y calificarse pérdida laboral alguna, por daño a nivel psicológico.

No obstante continuando con el análisis, al revisar las historia clínicas aportadas dentro del período probatorio, se observa que respecto a la presentada por el Hospital Eduardo Arredondo Daza, (folios 147-150) el señor Ronal Rúa Meneses consultó en diferentes fechas, por motivos diferentes a los relacionados con los hechos de este asunto, por otro lado en la historia psicológica aportada por Santa Helena del Valle IPS, con fecha **29 de agosto de 2012** (folio 52) en el análisis descriptivo se menciona que asiste a consulta porque se deprime mucho y a veces tiene comportamientos agresivos, el 5 de septiembre siguiente, asiste a consulta por psicología donde se le programa cita en una semana (folio 153) posteriormente el 12 de septiembre asiste a dicha consulta y se ordena valoración prioritaria por psiquiatría (folio 154) finalmente el 19 de septiembre (folio 155) en la cita de control se le orienta sobre su cuadro depresivo, se le brindan recomendaciones y se programó cita de control nuevamente en una semana a la que según nota al margen del documento, no asistió.

Por otro lado de la atención brindada al interior del Hospital Rosario Pumarejo de López se extrae que **consultó por primera vez el 15 de agosto de 2012** y la última consulta fue el 31 de enero de 2013, los motivos corresponden a lo manifestado en esas fechas, indicando además de los padecimientos auditivos, que presenta sueño irregular, se encontraba irritable, ansioso, angustiado,

En el Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar IDREEC, consultó en diferentes fechas, del 2 al 23 de abril de 2009, y se le realizaron audiometrías concluyendo que presenta hipoacusia y en el formato que obra a folios 142-143 y que hace parte de la historia clínica que se anota, la

Dirección General de Sanidad Militar, indica que el paciente se encuentra realizando ficha médica para junta médica y solicita valoración por audiometría sereada (folios 135-143).

Como vemos los soportes de consulta por el cuadro siquiátrico solo se evidencia en el año 2012, más exactamente a partir del 15 de agosto de ese año, es decir cuando ya había sido dado de baja en el Ejército y en fecha posterior al Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2479 del 25 de mayo de 2012; adicionalmente en cumplimiento de una prueba debidamente decretada en el curso del proceso, el demandante hace llegar el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante memorial radicado el 21 de mayo de 2015 (folio 284).

En el dictamen No. 4899 de fecha 24 de marzo de 2015, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (folios 285-286), para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez del señor Ronal Rúa Meneses, se anota en forma relevante para el caso:

*“ Se califica por esta junta según régimen exceptuado, decreto 094 de 1989 así:
Lesión 1ª- Síndrome depresivo mayor+ansiedad generalizada + insomnio crónico en tratamiento por psiquiatría, Numeral 3-004, Literal A, índice 18, PCL=78.00%
Lesión 2ª – Hipoacusia – sordera total OI y moderada OD, Numeral 6-033, Literal A, índice 14, PCL=14.00%*

DLT=DL1 + DL2

DL1= 78.00%

**DL2= (100-DL1) X DL2/100
DL2=4.48%**

**DLT=DL1 + DL2
DLT= 78.00% + 4.48%
DLT= 82.48%**

*Que corresponde a una incapacidad absoluta permanente
Origen: no presenta informe administrativo, literal B, artículo 35.
(...)*

5.2. DIAGNOSTICO MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN
TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN
HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL – BILATERAL
(...)

7. CALIFICACIÓN DEL ORIGEN

Enfermedad **Accidente** **Muerte**
transcrito; subrayas fuera de texto)

” (sic para lo

Así las cosas, en el anterior dictamen se hace un análisis bajo dos diagnósticos (i) trastorno mixto de ansiedad y depresión (ii) hipoacusia neurosensorial – bilateral, calificando el primero en un porcentaje 78.0% y el segundo en un 4.48%, pero sin determinar el origen de esa calificación pues al momento de calificar ese punto no se hizo escogencia entre alguna de las tres opciones a lugar.

Lo anterior le permite concluir al Despacho, que el actor no logró acreditar la ocurrencia de un daño a nivel psicológico, bajo alguna de las circunstancias previstas en el artículo 37 del Decreto 1790 de 2000, encontrándose acreditado solo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 4.48% por hipoacusia, no obstante para la fecha en la que se produjo su retiro, en el Acta de Junta Médica Laboral No. 44305 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 2 de junio de 2011, ratificado en todas sus partes mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2479 de fecha 25 de mayo de 2012, el actor sufrió una pérdida de la capacidad laboral del 50.5%, consistente en “COFOSIS OÍDO IZQUIERDO”.

5.6.2. La imputabilidad del daño.

Establecida la existencia de un daño antijurídico, cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, resulta necesario verificar el segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, el cual quedó acreditado en el Acta de Junta Médica Laboral No. 44305 de fecha 2 de junio de 2011:“(…) **Imputabilidad del servicio: AFECCIÓN – 1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B) (EP) (...)**”, el cual resulta imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a título de daño especial porque fue producto del rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas y la relación de sujeción entre el Estado y el llamado a prestar el servicio militar obligatorio, encontrándose aquel en la obligación de devolver a este último al seno de su familia y sociedad en las mismas condiciones en que ingresó al servicio.

5.7. De la indemnización de perjuicios.

Sobre la materia, el Decreto 1796 de 2000 por el cual se *“regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, así como lo relacionado con las incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional,…”*; dispuso en sus artículos 37 y 38 con relación al tema en debate, lo siguiente:

“ARTICULO 37. Derecho a indemnización. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:

a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.”

A su vez, el artículo 48 ibídem, estableció que el procedimiento y criterios de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones, continuarían rigiéndose por el Decreto No. 094 de 1989 con el siguiente tenor literal:

*“ARTICULO 48. Artículo transitorio. Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989, excepto el artículo 70 de la misma norma.
(...)” (Se subraya).*

La anterior normatividad indica el procedimiento para liquidar la indemnización por disminución de la capacidad laboral, que es el establecido en el Decreto No. 094 de 1989 que reformó el Estatuto de la Capacidad Sicofísica, Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la Policía Nacional.

Así las cosas, se concluye que en la actualidad las disposiciones que gobiernan lo relativo a la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública se encuentran contenidas en el Decreto 94 de 1989, y con fundamento en dicha normatividad encontramos que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una indemnización por la pérdida de la capacidad laboral del 50.5%.

A efectos del reconocimiento y como criterios para la liquidación de dicha indemnización se ordenará a la entidad demandada tener en cuenta lo siguiente:

1. En el proceso quedó acreditado que el señor RONAL RUA MENESES nació el 3 de abril de 1982 (folio 11), por lo que a la fecha del acto

administrativo de fijación de la pérdida de la capacidad laboral, contaba con 29 años de edad.

2. La imputabilidad del servicio (artículos 15, 24 y 37 del Decreto 1796 de 2000), “b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional”.
3. De conformidad y para efectos de la disposición contenida en los artículos 71, 82 y 87 del Decreto 094 de 1989, le corresponden los siguientes índices de lesiones o afecciones que producen disminución de la capacidad laboral, que deben ser tenidos en cuentas para liquidar la correspondiente indemnización:
Numeral 6-033, Índice 14, en el porcentaje que corresponda según el índice de la lesión y edad con que contaba el actor al momento en que se determinó.
4. La fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral para todos los efectos legales es el 2 de junio de 2011, fecha del Acta de Junta Médica Laboral No. 44305, que determinó que el señor RONAL RÚA, no era apto para prestar el servicio militar, y
5. Se ordenará el reajuste de los valores reconocidos, con base en el Índice de Precios al Consumidor que expide el DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

5.7.1. Perjuicios morales.

En la demanda solicita el apoderado de los demandantes le sean reconocidos perjuicios morales, a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero, al señor RONAL RÚA MENESES –víctima- 200 SMMLV, a los padres, la compañera, hermanos e hijas de la víctima 100 SMMLV, a los hermanos de la víctima 50 SMMLV.

Respecto a la indemnización de perjuicios morales, con ocasión a las lesiones que sufre una persona, su tasación dependerá, de la gravedad y entidad de las mismas, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio establece, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, la naturaleza, la gravedad de las lesiones sufridas y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso; según la jurisprudencia del Consejo de Estado, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el

segundo grado de consanguinidad¹⁰ y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política)¹¹. En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa¹².

La Sección Tercera unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de lesiones personales¹³. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa. Estos derroteros quedaron consignados en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

¹⁰ El artículo 37 del Código Civil consagra: "Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y los primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí".

¹¹ Sección Tercera, sentencias de 10 de abril de 2003, exp. 13834, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 10 de julio de 2003, exp. 14083, C.P. María Elena Giraldo Gómez; 12 de febrero de 2004, exp. 14955, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 24 de febrero de 2005, exp. 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 10 de marzo de 2005, exp. 14808; 8 de marzo de 2007, exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 23 de abril de 2008, exp. 16186, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 19 de noviembre de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. De la Subsección "B", ver por ejemplo, sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 23308, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹² Sobre el particular ver, por ejemplo, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia de 29 de marzo de 2012, exp. 16448, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 31.172.

Se advierte que obran en el expediente, en copia auténtica los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandantes, los cuales dan cuenta de la relación de parentesco existente entre la víctima RONAL RÚA MENESES y quienes acudieron al proceso en calidad de compañera permanente, hijas, padres y hermanos.¹⁴

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral, las sumas de dinero establecidas a continuación para cada uno de los demandantes:

RONAL RÚA MENESES (víctima)	100 SMMLV
ESMILE MENESES MARTÍNEZ (madre de la víctima)	100 SMMLV
JUAN BAUTISTA RÚA PERALTA (padre de la víctima)	100 SMMLV
EROINA ISABEL ACUÑA DAZA (compañera de la víctima)	100 SMMLV
KEROLIN SMILE RÚA ACUÑA (hija de la víctima)	100 SMMLV
MELANY YISEL RÚA CUEVA (hija de la víctima)	100 SMMLV
KATRIN DANIELA CUEVAS ACUÑA (hija de la víctima)	100 SMMLV
KELDRIN DAYANA CUEVAS ACUÑA (hija de la víctima)	100 SMMLV
ALEX RÚA MENESES (hermano de la víctima)	50 SMMLV
GUALBERTO RÚA MENESES (hermano de la víctima)	50 SMMLV
JUAN CARLOS RÚA MENESES (hermano de la víctima)	50 SMMLV
ALIMELETH RÚA MENESES (hermano de la víctima)	50 SMMLV
RAFAEL EDUARDO RÚA MENESES (hermano de la víctima)	50 SMMLV

5.7.2. Lucro cesante.

En lo que respecta a este perjuicio, en la demanda se solicita su reconocimiento a favor del señor RONAL RÚA MENESES, por la suma de dinero que haya dejado de percibir durante toda su vida, por estar afectado de incapacidad permanente parcial y disminución de su capacidad laboral.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, salvo la existencia de pruebas que den cuenta de otra circunstancia, la capacidad productiva de los soldados conscriptos se presume a partir del vencimiento del término normal del reclutamiento, y para su estimación debe considerarse el salario mínimo cuando no se demuestra un ingreso mayor¹⁵:

"(...) aunque mientras permaneció como conscripto no podía acreditar ingresos, se presume que al ser dado de baja en el Ejército Nacional (...) se vincularía a la vida productiva y devengaría por lo menos un salario mínimo"

¹⁴ Folios 8-18

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, CP.: Olga Melida Valle De la Hoz, sentencia de 14 de marzo de 2012, expediente 22777.

De conformidad con lo que fue expuesto en acápites anteriores de esta providencia, en el proceso se demostró, de acuerdo con lo dicho por la Junta Médico Laboral adelantada por el Ejército Nacional, que el aludido demandante padeció una pérdida de su capacidad laboral en un porcentaje del 50.5% y, en ese orden de ideas, habrá lugar a reconocerle una indemnización de perjuicios por lucro cesante teniendo en cuenta el referido índice.

Por consiguiente habrá lugar a reconocer indemnización a título de lucro cesante a favor del demandante, para lo cual se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de esta providencia, por ser mayor al vigente a fecha en que ocurrió la lesión y no estar demostrado que devengaba un ingreso distinto, precisando que la indemnización se debe cuantificar desde la fecha que el conscripto se retira del servicio, esto es el 29 de julio de 2009, tal como se encuentra acreditado en la constancia de fecha 15 de abril de 2014, expedida por la Dirección de Personal del Ejército, hasta su edad de vida probable, considerando en todo caso, el grado de disminución de su capacidad laboral establecido por la Junta Médico Laboral en 50.5%. De dicha suma sólo se tendrá en cuenta el 50.5% habida cuenta del porcentaje demostrado de la pérdida de capacidad laboral, con lo que se obtiene una renta base de liquidación de \$394.527,21.

La tasación del tipo perjuicio que en este momento se analiza, comprende dos momentos, debido o consolidado, que incluye los meses transcurridos desde la fecha que el conscripto se retira del servicio y la fecha de la presente sentencia; y otro futuro o anticipado, que consiste en el periodo de tiempo existente entre la fecha en que se profiere la presente sentencia y vida probable del demandante.

La tasación de la **indemnización debida o consolidada** se efectuará con aplicación de la fórmula que reiterativamente ha sido instrumentada por la Sala¹⁶, según la cual:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Así, en el caso concreto, para la tasación del lucro cesante por indemnización debida o consolidada, se tendrá en cuenta el periodo de tiempo comprendido entre el 29 de julio de 2009 - fecha en que el conscripto se retira del servicio - y el mes

¹⁶ En la que "i" es una constante, "S" corresponde a la indemnización debida, y "n" corresponde al número de meses por liquidar.

de agosto de 2018, tiempo en el que se profiere la presente providencia-. De tal forma, la indemnización debida o consolidada se calcula así:

$$S = 394527,21 \frac{(1+0.004867)^{108.5} - 1}{0.004867}$$

$$S = 394527,21 \times 142,487179 = 56.215.070$$

Como indemnización debida o consolidada se reconocerá al señor RONAL RÚA MENESES la suma de **\$56.215.070**

La tasación de la **indemnización futura o anticipada** se realizará de acuerdo con la fórmula que ha sido reiteradamente aplicada por la Sala¹⁷, de acuerdo con la cual:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Así, en el caso concreto, se tendrá en cuenta que para la época de ocurrencia del retiro del servicio - 29 de julio de 2009-, el señor RONAL RÚA MENESES -nacido el 3 de abril de 1982- tenía una edad de 27 años, y una vida probable de 51.0, según la Resolución No. 0110 de 22 de enero de 2014, expedida por la Superintendencia Bancaria. Así, el número de meses que debe tenerse en cuenta para la liquidación es de 612, y el cálculo se efectúa de la siguiente forma:

$$S = 394527,21 \frac{(1+0.004867)^{612} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{612}}$$

$$S = 394527,21 \times 194,939025 = 76.908.750$$

Como indemnización futura o anticipada se reconocerá al señor se reconocerá al señor RONAL RÚA MENESES la suma \$76.908.750

Así las cosas, por concepto de lucro cesante se reconocerá al señor RONAL RÚA MENESES la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VENTE PESOS MCTE (\$133.123.820.00).

5.7.3. Daño a la vida de relación.

El apoderado de los demandantes, solicita en la demanda, el reconocimiento de

¹⁷ En la que "i" es una constante, "S" equivale a la indemnización debida y "n" al número de meses por liquidar.

perjuicios por daño a la vida de relación, para la víctima en cuantía de 200 SMMLV, para los padres, compañera permanente e hijas de la víctima la suma de 100 SMMLV.

Advierte el Despacho, que frente a este tópico, no encuentra prueba alguna de la existencia de dicho daño, razón por la cual se negará dicha pretensión.

5.6. COSTAS. Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR NO probadas las excepciones de caducidad e inimputabilidad propuesta por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL por los daños ocasionados a los demandantes.

TERCERO: CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, como indemnización de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

A. Por concepto de perjuicios morales, las sumas de dinero establecidas a continuación para cada uno de los demandantes:

RONAL RÚA MENESES (víctima)	100 SMMLV
ESMILE MENESES MARTÍNEZ (madre de la víctima)	100 SMMLV
JUAN BAUTISTA RÚA PERALTA (padre de la víctima)	100 SMMLV
EROINA ISABEL ACUÑA DAZA (compañera de la víctima)	100 SMMLV
KEROLIN SMILE RÚA ACUÑA (hija de la víctima)	100 SMMLV
MELANY YISEL RÚA CUEVA (hija de la víctima)	100 SMMLV
KATRIN DANIELA CUEVAS ACUÑA (hija de la víctima)	100 SMMLV

SENTENCIA DE REPARACIÓN DIRECTA
20-001-33-33-007-2012-00117-00

KELDRIN DAYANA CUEVAS ACUÑA (hija de la víctima)	100 SMMLV
ALEX RÚA MENESES (hermano de la víctima)	50 SMMLV
GUALBERTO RÚA MENESES (hermano de la víctima)	50 SMMLV
JUAN CARLOS RÚA MENESES (hermano de la víctima)	50 SMMLV
ALIMELETH RÚA MENESES (hermano de la víctima)	50 SMMLV
RAFAEL EDUARDO RÚA MENESES (hermano de la víctima)	50 SMMLV

B. Por concepto de indemnización de perjuicios materiales -lucro cesante-, la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VENTE PESOS MCTE (\$133.123.820.00), para el señor RONAL RÚA MENESES.

CUARTO: **NEGAR** las demás suplicas de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Notificar esta sentencia conforme lo señala el artículo 295 del Código General del Proceso. En firme esta providencia, devuélvase a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, el expediente de tutela con radicado 20-001-33-31-006-2012-00177-00, que fue remitido a este Despacho en calidad de préstamo mediante y archívese este expediente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 042
Hoy, 15 de agosto de 2018 Hora: 8:00 a.m
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria